



Roj: **SAP O 2519/2019 - ECLI: ES:APO:2019:2519**

Id Cendoj: **33044370052019100234**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **5**

Fecha: **12/12/2019**

Nº de Recurso: **520/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSE PUEYO MATEO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 00000520/19

Ilmos. Sres. **Magistrados:**

DON JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ SEIJO DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO

En OVIEDO, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 214/19, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Siero, Rollo de Apelación nº **520/19**, entre partes, como apelante y demandada **EVOFINANCE, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.U.**, representada por la Procuradora Doña M^a José Feito Berdasco y bajo la dirección de la Letrado Doña Patricia Suárez Díaz, y como apelada y demandante **DOÑA Susana**, representada por el Procurador Don Eugenio Alonso Ayllón y bajo la dirección del Letrado Don Jorge Álvarez de Linera Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Siero dictó sentencia en los autos referidos con fecha uno de septiembre de dos mil diecinueve, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Estimo íntegramente la demanda formulada la representación procesal de D^{ña}. Susana frente a EVO FINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO

DE CRÉDITO S.A.U y, en su virtud, declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la causante de la demandada (AVANT TARJETA EFC) el pasado 17 de abril de 2.007; limitando las obligaciones que del mismo derivan para el prestatario a la restitución del crédito efectivamente dispuesto, con condena a la demandada a reintegrar todas aquellas cantidades percibidas más allá del capital prestado, con los intereses legales desde la fecha de la reclamación.

Con imposición a la demandada de las cosas causadas en esta instancia."

TERCERO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por Evofinance, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.U., y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente la Ilma. Sra. DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los presentes autos recayó sentencia en la que estimando la demanda interpuesta por Doña Susana frente a Evo Finance, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.U., se declaró la nulidad del contrato



de tarjeta de crédito suscrito con la causante de la demandada (Avant Tarjeta EFC) el pasado 17 de abril de 2.007, limitando las obligaciones que del mismo derivan para el prestatario a la restitución del crédito efectivamente dispuesto, con condena a la demandada a reintegrar todas aquellas cantidades percibidas más allá del capital prestado, con los intereses legales desde la fecha de la reclamación, con imposición a la demandada de las costas de esta instancia. Frente a esta resolución interpuso la demandada el presente recurso apelación, circunscrito exclusivamente al tema de las costas.

SEGUNDO.- El Juzgador "a quo" en la resolución dictada acordó seguir el criterio del vencimiento objetivo e impuso las costas a la parte demandada, acotando con una sentencia de esta Sala que pasa parcialmente a transcribir. Y si bien la apelante alegó la complejidad del tema relativo al carácter usurario del interés estipulado o la existencia de resoluciones diversas, es lo cierto que esta Sala viene desde hace un tiempo reiterando la pertinencia de la imposición de costas en casos análogos al litigioso; y así en la sentencia de 18 de octubre de 2.018 se declaró: *"Alega igualmente la complejidad del hecho, así como la existencia de diversas resoluciones discrepantes, esto es, dudas de hecho y derecho, más lo cierto es que el criterio de esta Audiencia sobre la cuestión ha venido desde un principio siendo reiterado y ya consolidado, de ahí que, sin perjuicio de que en efecto en alguna ocasión se haya podido resolver sobre la no imposición de las costas, ello haya resultado una excepción, no apreciada en posteriores resoluciones, de ahí que en definitiva no se aprecien méritos para la aplicación de la regla excepcional postulada del art. 394-1-1º "in fine" de la LEC "*. En análogo sentido se ha pronunciado la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial en resoluciones que se recogen en el escrito de la parte apelada. Por todo ello, procede desestimar el recurso apelación interpuesto.

TERCERO.- Se imponen las costas de la apelación a la parte apelante, de conformidad con el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Evo Finance, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.U. contra la sentencia dictada en fecha uno de septiembre de dos mil diecinueve por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Siero, en los autos de los que el presente rollo dimana, que se **CONFIRMA**.

Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.

Habiéndose confirmado la resolución recurrida, conforme al apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal.**

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.